En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año 2014, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis VIVAS y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T. M. V. c/ C. E. M. y/u otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 243 - Año 2013)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta ciudad, en apelación (Expte. N° 179 - año 2007). Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTION:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿Son justos los honorarios regulados a a favor de los letrados de la parte demandada y citada en garantía? y **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme al orden de sorteo practicado a fs. 385.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

La Sra. Jueza en lo Civil y Comercial dicto sentencia a fs. 331/337, haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por M. V. T. contra E. M. C., I. E. E. y S. B. R. C. Ltda., condenado a estos últimos al pago de la suma de $ 12.000 con más intereses.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que se encontró acreditado el hecho de autos y que las partes difirieron en cuanto a la mecánica del accidente y la entidad de los daños.

Estimó que tal situación impuso el análisis de la prueba incorporada a las actuaciones. Así el testigo P. describió la conducta de la actora al momento del hecho y afirmó que el automóvil contaba con luz verde para avanzar. La pericia accidentológica indicó que el conductor del taxi percibió a la actora

12,11 mts. antes del inicio de las huellas de frenada y determinó como velocidad mínima del rodado 43,6 km/hs. aproximadamente.

La actora, al absolver posiciones, admitió que momentos antes del embestimiento advirtió la presencia del rodado mayor y que su biciclo no llevaba luces ni accesorios refractarios, ni tenía colocado casco protector alguno.

Concluyó que la actora, al aproximarse a la intersección de J. B. J. y E., vía semaforizada, inició el cruce de la intersección con luz amarilla y advirtió que se acercaba el automóvil, con el paso otorgado a favor de este último por la luz verde, cuyo conductor inició una maniobra de frenado, embistiéndola.

Arguyó la responsabilidad de los demandados por aplicación de los arts. 1109 y 1113, segundo párrafo del Código Civil y arts. 44 y 51 de la ley 24.449 y como concausal del accidente la imprudente conducta de la actora.

Atribuyó, en el acaecimiento del accidente, un 60% de responsabilidad a la actora y el restante 40% al demandado, toda vez que el conductor del rodado debió conducir con atención, manteniendo el pleno dominio del rodado, previsiones que no fueron respetadas a la luz de la velocidad que imprimía a su rodado y las huellas de frenado encontradas como rastros.

Hizo extensiva la responsabilidad a la aseguradora de autos, en el límite de la cobertura respectiva.

Impuso las costas en el porcentaje de responsabilidad atribuido. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 338 apelaron la sentencia los demandados y la citada en garantía, expresando agravios a fs. 366/370. La actora apeló la sentencia a fs.342, expresando agravios a fs. 361/364, los que fueron contestados por la actora a

fs. 369/370. Los apoderados de los demandados y citada en garantía apelaron honorarios a fs.339.

3.

Las partes se agravian por la atribución de responsabilidad otorgada por la sentencia de grado a cada una de ellas.

La parte actora, se queja por considerar que el decisorio ha hecho una valoración arbitraria de la prueba producida en autos. En tal sentido argumenta que, a tenor de la pericia accidentológica rendida en autos, el demandado se desplazaba a una velocidad ilícita y no tuvo ninguna intención de aminorar la marcha, ni realizó ninguna maniobra evasiva para evitar la colisión, pese a haber advertido la presencia de la actora montada en su biciclo (12 mts. del punto de impacto). Le endilga al accionado una evidente falta de profesionalismo en la conducción del rodado (tratándose de un chofer de taxi o remisse) y su falta de dominio sobre él. Además, entiende que los daños que presenta el Fiat Siena se encuentran localizados en su parte frontal, lo que demuestra indudablemente que fue el vehículo embistente. Deja entrever cierta subjetividad en la declaración del testigo P., ya que, a su entender, mantenía cierta relación personal con el demandado, pues no es frecuente que los pasajeros viajen en taxi o remisse en el asiento delantero.

Por su parte, la demandada se agravia por entender que debe atribuirse toda la responsabilidad del evento a la conducta de la actora. En tal sentido señaló que cruzó la calle España sin contar con prioridad de paso, interfiriendo la normal circulación del vehículo habilitado para ello. Concluye solicitando se revoque el decisorio, atribuyendo la responsabilidad de la actora, por su exclusiva culpa.

3.1

Una cuestión de método me impone la necesidad de tratar conjuntamente los agravios traídos por las partes en orden a la responsabilidad de cada una de ellas en el siniestro de autos, como previo a toda consideración. De su suerte dependerá el análisis de los restantes traídos por la actora.

3.2

En autos se discute, por tratarse de vías semaforizadas, de determinar cual de los dos rodados cruzó la intersección de la A. J. B. J. y E. con luz habilitante. Ese es el *quid* de la cuestión a dilucidar, y de su resultado dependerá el éxito o fracaso de la demanda.

La parte actora dio cuenta en su líbelo que circulaba montada en su biciclo por la A. J. B. J., de esta localidad, en dirección norte-sur, arribando a la encrucijada que aquella forma con E., con el semáforo en luz verde (no aclara para quién, pero supongo que a su favor), y a poco de iniciar el cruce con E., cambia a luz amarilla y rápidamente, al promediar el cruce, a luz roja.

La demandada, por su lado, destaca en su conteste que la actora atravesó la encrucijada en rojo.

El decisorio de autos concluyó inició el cruce con luz amarilla, advirtiendo que por E. se aproximaba el Fiat Siena, que contaba con luz verde, cuyo conductor, al advertir el cruce de la bicicleta, inicia la maniobra de frenado, embistiéndola y provocando que T. golpeara contra el parabrisas y tras ello, caer.

En casos en que se discute quién contaba con la habilitación de paso otorgado por una señal lumínica, evidente es que la declaración de los testigos resulta ser una prueba esencial. Sin riesgos de exagerar, la prueba testimonial, la registrada en cámaras de video y la confesional, claro está, son pruebas excluyentes, casi imposibles de ser sustituidas por otras, tales como las pericias realizadas con posterioridad.

En el caso de autos sólo un testigo ha declarado en carácter de tal, y nada han observado las partes sobre su idoneidad dentro del plazo de prueba (cfr. art. 460 del CPCC), razón por la cual no habré de atender las conjeturas que articula al respecto el agravio de la parte actora.

No puedo soslayar tampoco que ese testigo ha sido ofrecido como tal por ambas partes y declaró en la causa penal que tengo a la vista.

En esa inteligencia valoraré las afirmaciones de P. (fs. 168), por entender, como ya adelantara que sus manifestaciones son de vital importancia para la elucidación de la cuestión traída a revisión. Máxime recordando que la valoración de la prueba testimonial constituye la facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe acerca de los hechos de que se trata.

En esa línea de ideas, es dable señalar que, conforme a la contestación a la 3° pregunta de fs. 168, P. manifestó que instantes previos a la colisión, el semáforo se encontraba en luz verde para el automotor.

No compartiré los términos sentenciales en cuanto a que la actora inició el cruce con luz amarilla, sencillamente porque ello surge de las manifestaciones de esa parte en el líbelo de demanda y no se encuentra corroborado por prueba alguna en autos, ni ha sido reconocido por la accionada. Ese aserto, a mi juicio, ha hecho arribar al decisorio a una conclusión equivocada.

Lo cierto es que el único elemento probatorio tendiente a determinar quién se encontraba habilitado para cruzar la intersección es la declaración del único testigo de autos, y ninguna razón tengo para apartarme de sus afirmaciones.

Tengo para mí, entonces, que en la bocacalle de J. B. J. y E., la que se encontraba con semáforos en funcionamiento el día y hora del hecho, la velocidad y el carácter de embestidor del Fiat Siena carecen de significación, pues lo que evita accidentes es el estricto cumplimiento de la

señal lumínica. Claro está que si el Fiat circulaba con luz verde y no hay pruebas de defecto alguno en el funcionamiento de los semáforos, fácil es concluir que el biciclo atravesó la encrucijada con luz roja, lo que le estaba absolutamente vedado.

En tal sentido, es oportuno destacar que la presunción de culpabilidad que en muchos accidentes se admite por el carácter de embistente, o por la ubicación de los daños, pierde toda validez cuando en la intersección de las calles en que se produjo la colisión hay semáforos, en atención a que la aludida presunción desaparece por la existencia de tales señales lumínicas (cfr. Cámara Nacional en lo Civil, Sala J, 30.03.99 "Belleri, Héctor M. c/ Setam S.A.", LL2000-A-619, jurisp. agrup. Caso 14.785; Sala I, 20.02.2002 "Elía, Joé R. y o. c/ Noya, Sergio R. y o.", DJ 2002-2-783).

En efecto, el art 36 ley 24.449 señala que "en la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales de tránsito, y las normas legales, en ese orden de prioridad". Siendo la señal luminosa una señal de tránsito en los términos del mentado art. 36, prevalece frente a las prioridades que surgen de normas legales. Es decir, la prioridad de paso que establece el art. 41 de la mencionada ley, reconoce un límite de fuente legal: la existencia de un semáforo en funcionamiento.

Por otra parte, existe en nuestra normativa sobre tránsito de vehículos el denominado "principio de confianza", según el cual, los hombres en sociedad confían en que sus congéneres actuaran normalmente y respetando la ley.

La normalidad a la que me refiero no es ni más ni menos que la contemplada en el art. 901, Cód. Civil, que justamente sienta ese principio: lo que sucede según el curso normal y ordinario de las cosas es lo que marca a los sujetos lo que va a suceder.

Si un sujeto circula por una arteria con luz verde a su favor, lo normal y ordinario es que quienes lo hacen por su transversal detengan la marcha por contar con semáforo en rojo, tal como sucedió entre el Fiat Siena y la bicicleta del caso de autos. Es decir, quien tiene vía libre confía que su paso no será obstaculizado por quien lo tiene vedado. Esa confianza debe ser protegida.

Por tal razón, nadie debería ser imputado de negligente o imprevisor por actuar bajo la convicción de que quienes lo rodean, en cualquier actividad que sea, actuarán normalmente, cumpliendo al menos las reglas mínimas establecidas (cfr. Tabasso, Derecho de tránsito. Los Principios", Ed. B de F, Montevideo-Buenos Aires, 1997, p.646).

El principio de confianza podría resumirse señalando que dado que el tránsito es un acto eminentemente reglado y que la ley vial se presume conocida y debe ser respetada, es legítimo suponer que cada sujeto del tránsito actuará según las reglas y de modo normal y previsible, ajustando en consecuencia su conducta a esa presuposición de confianza (cfr. López Mesa, Marcelo J., "Responsabilidad civil por accidente de automotores", Ed. Rubinzal Culzoni, p. 268).

Quien no actúa de ese modo y atraviesa una bocacalle pese a encontrársele vedado el paso por la señal roja, es responsable de las consecuencias dañosas que de ello se deriva.

Claro está que una bicicleta no se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la ley nacional, en cuanto su art. 1° reza que "La presente ley y sus normas reglamentaria regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito…", quedando excluidos los ferrocarriles.

En el mismo sentido, el art. 5°, inc. g) al afinar conceptos, define la bicicleta, como el vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de has cuatro ruedas alineadas.

Cierto es que el conductor del Fiat Siena circulaba a una velocidad superior a la permitida (43,6 km/h, conforme las conclusiones periciales de fs. 215); también es cierto que es norma que todo conductor debe mantener en todo momento el dominio de su rodado y que la luz verde no otorga un *bill* de indemnidad a los conductores de los rodados, pero cierto es también que el dominio del conductor de un vehículo no puede extenderse al punto de tener que prever que un biciclo se cruzará en su camino, violando la luz roja de su semáforo; menos aún, cuando ese rodado circula en plena noche y sin luz (conforme el reconocimiento que de ello hace la propia actora al contestar la posición 7° de fs. 154). El derecho no exige superhombres.

Que los conductores de bicicletas hagan caso omiso a las señales de tránsito (como habitualmente ocurre en las calles) los hace exclusivos responsables de esas conductas, pues la ley no los exime de respetar las normas de tránsito.

Tengo para mí que la falta de respeto a las indicaciones de la señal lumínica tiene tal magnitud que la convierte en factor único y excluyente de responsabilidad. Ello es así pues no cabe la posibilidad que ambos rodados hubieran tenido el paso expedito al mismo tiempo habiendo un semáforo en funcionamiento, único modo en que podría considerase la ocurrencia de culpas.

En síntesis, la actora puso la condición para la ocurrencia del hecho, en tanto, de no haber ocurrido esa violación a la señal lumínica el hecho no se hubiera producido.

Decidir en otro sentido significaría desvirtuar o desnaturalizar el ordenamiento vial vigente, convirtiendo en regla negativa lo que es regla

absoluta, lo que impone decidirse con severidad respecto de faltas de esta magnitud. Decidirse en contrario propiciaría que nuestro tránsito fuera cada vez más caótico y nuestra justicia cada vez más opinable.

El semáforo es una señal que constituye un elemento ordenador del tránsito y para el logro de su finalidad tiene preeminencia en cuanto a su carácter obligatorio. Cuando hay semáforos, éstos tienen supremacía y como consecuencia de ello, la prioridad de paso y el carácter de embistente pierden su entidad para acreditar la culpa, ya que, quien viola la señal del semáforo pone la causa eficiente del daño, ya que sin su contravención el accidente no se hubiera producido (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones, Sala M, 28.12.98, "Ring, Laura N. y o. c/ Potel, Norberto G. y o. s/ Daños y Perjuicios").

No obstante lo expuesto, es necesario memorar que, para que la conducta de la víctima exculpe total o parcialmente al autor material del hecho productor del perjuicio o al dueño de la cosa causante del daño, debe poseer relación de causalidad adecuada con dichos efectos dañosos. Si la actora hubiera respetado la señal lumínica que le impedía el paso, el curso natural y ordinario de las cosas indicaba que el hecho no se hubiera producido (arg. art. 901, Cód. Civil).

El hecho de la víctima, en este caso, es la conducta voluntaria de la damnificada que intervino en la producción del evento dañoso. La víctima actuó como autora material del hecho ilícito y por lo tanto, su conducta fue causa exclusiva del mismo. Su protagonismo desvincula a la relación de causalidad entre el hecho nocivo y los daños sufridos (cfr. Sagarna, Fernando, nota al art. 111 Cód. Civil, en Bueres y Highton, *Código Civil y normas complementarias,.Análisis doctrinario y jurisprudencial*, T°3-A, p. 421).

El hecho de interponerse imprevistamente en la línea de marcha de un vehículo, sin dar tiempo al conductor a reaccionar, constituye un eximente de responsabilidad de los demandados.

Doctrina y jurisprudencia prácticamente unánimes, han entendido que la actuación de la víctima con aptitud para cortar el nexo causal a que alude el art. 1113, Cód. Civil debe revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad (cfr. CSJN, 11.05.93, "Fernández, Alba c/ Vallejo, Julio y o.", LL 1993 e-472 y DJ 1994-I-53 entre otros).

Digo ello así, pues, a las notas de imprevisibilidad ya descriptas (no puede extenderse la previsibilidad de un conductor con vía habilitada el punto de tener que prever que un biciclo se cruzará en su camino, violando la luz roja de su semáforo, en plena noche y sin luz, ligado ello al principio de confianza, como deber jurídico de todo conductor que introduce un vehículo al tránsito en la vía pública), debe adicionarse las de inevitabilidad.

En tal sentido, habré de discrepar con algunas conclusiones del perito accidentólogo, en aquellas afirmaciones ajenas a fundamentos científicos o técnicos propias de su actividad profesional, basándose en la sana crítica (arg. art. 390 CPCC).

Sabido es que la apreciación de la pericia corresponde a los magistrados. Y aun cuando no tenga carácter vinculante para el juez, el apartamiento de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones serias, en fundamentos objetivamente demostrativos de que no se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia; resulta preciso invocar razones fundadas las que, a su vez han de reposar sobre elementos de juicio al menos de igual jerarquía que los invocados por el experto, que permitan desvirtuar el informe. (Cámara nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, "De Martino, Rafael Luis c/ Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión, 29.12.09 entre otros).

El experto señala que realizó una inspección ocular del lugar de los hechos, sin indicar en qué fecha ni a qué hora.

En tal sentido, es dable destacar que presentó su labor el 01.02.2010, habiendo aceptado el cargo el 13.08.2009. Es decir que, como mínimo, su tarea fue realizada a casi cuatro años del evento, donde bien pudo haber variado la geografía del lugar en cuanto a nuevas edificaciones, carteles que obstaculizan la visibilidad, iluminación de la vía pública en la zona, etc., a lo cual debe adunarse que no consignó si la hora en que practicó la pericia fue coincidente con la del acaecimiento de los hechos. Pese a ello, sin sonrojarse, señala que "la visibilidad era buena, con iluminación artificial y con los faros de los vehículos que circulan por el lugar".

No alcanzo a comprender cómo pudo el experto haber arribado a tales conclusiones, cuando del acta de constatación obrante en la causa penal, si bien se señala la existencia en el lugar de luz artificial, se da cuenta que la visibilidad en el lugar era "regular". Tampoco logro desbrozar cómo pudo asegurar el experto que la zona complementaba su iluminación con los faros de los vehículos que circulaban por el lugar, desde que, de las constancias de la causa penal no surge semejante descripción y cuando las constancias policiales sólo hacen mención genéricamente a que el tránsito vehicular y peatonal era "regular".

Tales afirmaciones conjeturales no pueden sino arribar a conclusiones de la misma talla, razón por la cual, no habiendo dado explicaciones científicas y/o técnicas del modo al que arriba a su conclusión de que el demandado C. advirtió la presencia del biciclo a 12,11 mts., no puedo tenerlas como ciertas. Máxime, cuando ninguna razón del mismo orden ha brindado para concluir que tal distancia ha guardado relación con las huellas de frenada.

Menos podré ajustarme a las expresiones periciales en punto a las "maniobras realizables para evitar el accidente por parte del rodado Siena". Concluir del modo en que lo hace invade la facultad del juzgador y excede el marco de su labor encomendada, aun cuando ello hubiese sido producto de una pregunta formulada por una de las partes.

El experto accidentólogo señala que el Fiat Siena "debió llegar a la intersección, detenerse previo a ingresar al carril este de la calle Juan B. Justo y observar si por dicho carril circulaban vehículos en dirección norte, y luego el carril oeste para vehículos que circulan en dirección sur, asimismo asegurarse si a su derecha e izquierda de la misma arteria (Juan B. Justo) no circulaban otros rodados en ambas direcciones, iniciar la marcha y cruzar la calle en la dirección deseada. También otra maniobra era advertir la presencia mediante bocina". Un verdadero dislate, ajeno a toda manda legal y aun a la más elemental lógica.

No es concebible el procedimiento que expone el experto, pues además que la ley no lo exige, sus recomendaciones carecen de todo sentido común.

No me figuro a los automovilistas -ni siquiera en aquellos países respetuosos a rajatabla de las indicaciones viales- frenando en cada bocacalle con semáforo en verde y tocando bocina antes de proseguir la marcha. Sería un contrasentido pensar en ello y habría que preguntarse entonces para qué sirven los semáforos. Como mínimo, la fluidez del tránsito de cualquier ciudad se vería seriamente comprometida y el caos sería aún peor de lo que es.

Por ello, tampoco habré de tener en cuenta esas afirmaciones, por carecer de todo sustento lógico.

Tampoco he de soslayar que en autos declaró el testigo Pereira, quien al contestar la primera pregunta formulada por el abogado de la actora, manifestó que sólo vio a la actora tres metros antes de ser embestida, que quiso cruzar, que volvió y luego "encaró". Cuando quiere volver, señala, la actora hace como una curva, como queriendo volver para atrás y luego "encarar".

Dichas manifestaciones predican sobre la inevitabilidad del golpe.

No me cabe duda que la aparición de una persona montada en un biciclo, sin luces, en horas de la noche, violando un semáforo de la intersección, realizando maniobras dubitativas, torna inevitable toda colisión.

Inevitable es el hecho que sin culpa del deudor y enclavado en las circunstancias que le son propias, haya sido impotente para impedirlo (cfr. Cámara 1° en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I 28.6.87, "Compañía de Seguros del Interior SA c/ Astillero Ortholan SRL y o.", DJ 98-I-198).

Las conductas supererogatorias, aquellas que le son propias a los ángeles, los mártires o los santos, no son exigibles por el Derecho a los hombres, diciendo que "no cabe exigir una diligencia que esté por encima de la normal, de lo corriente, el hombre medio no es héroe, ni santo ni mártir, sino sólo hombre". (cfr. López Mesa, Marcelo J., "El hombre y su circunstancia (de nuevo sobre el art. 902, Cód. Civil), en JA, 1998-I-753 ss)

Así las cosas, entiendo que en autos se configura el supuesto del art. 1111,Cód. Civil, debiendo la actora cargar con las consecuencias de su exclusiva responsabilidad en el evento de autos.

En tal inteligencia, debe revocarse el decisorio de la Instancia anterior y rechazar la demanda impetrada.

4.

En atención al modo como se decide, resulta abstracto el tratamiento de los demás agravios traídos en análisis.

5.

Con respecto a las costas de la Instancia anterior las mismas deben ser readecuadas a la luz del art. 282, del CPCC, debiendo ser impuestas a la parte actora.

En igual sentido habrá de decidirse respecto de los honorarios de los letrados de las partes. Por tal razón, se readecuan los emolumentos

profesionales, fijando los de los letrados de la parte actora, Dres. Luis S. L. y E. M. C. en el 15%, en su conjunto, y los de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en su conjunto, en el 18% del monto que resulte (arts. 5, 6, 9, 38, 46 y cc, ley arancelaria) con más IVA, si correspondiere.

La base regulatoria sobre la que se practicarán los cálculos será el monto del reclamo de la demanda, con más los intereses a tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de su efectivo pago (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, "B. d. C. S.A. c/ F. S.A. s/ Cobro de pesos", SDC 31/11, entre otras).

6.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención al principio objetivo de la derrota (art.69 del CPCC), las mismas han de ser soportadas por la actora. En consecuencia regulo los honorarios profesionales del letrado de la parte actora E. M. C. en el 25% de los regulados en la Instancia anterior, y las de los de la parte demandada y citada en garantía Dres. V. A. F., y S. L. F. en el 35% en su conjunto, de los que correspondieren en la Instancia anterior (arts.5, 9,13 y cc de la ley arancelaria).

Por lo expuesto voto por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Mario Luis Vivas ha desarrollado al comenzar su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por los recurrentes como sustento del recurso que se les concediera a cada uno de ellos. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me

aboque directamente al tratamiento de los agravios expuestos por las partes.

2 – <u>Tratamiento conjunto de los agravios de las partes</u>

He de coincidir con mi colega preopinante, Dr. Vivas, en que la temática de los agravios de las partes impone su tratamiento en forma conjunta dado que corresponde decidir a esta Alzada sobre la responsabilidad que ha tenido en el evento dañoso cada uno de sus partícipes.

Si bien ambas partes son contestes en la existencia del accidente, difieren en las circunstancias previas a la embestida que sufriera la actora (conduciendo una bicicleta) por parte del automotor conducido por el demandado. La actora esgrimió que a poco de comenzar el cruce de calles se encendió la luz amarilla del semáforo e inmediatamente la luz roja, mientras que la demandada afirma que la reclamante cruzó la bocacalle cuando la luz roja del semáforo se lo impedía.

La sentencia en crisis determinó que la bicicleta (circulando por J. B. J.) comenzó a cruzar la bocacalle con luz amarilla, advirtiendo que por la calle E. circulaba el automóvil Fiat Siena del demandado estando el semáforo con luz verde para él, en esas circunstancias el automotor embiste a la bicicleta.

A fin de aclarar el encuadre jurídico cabe destacar que por tratarse de un accidente protagonizado por dos vehículos en movimiento, la acción debe ser examinada a la luz del artículo 1113, párrafo segundo, segunda parte del Código Civil. De modo que rigen, en principio, respecto de cada conductor presunciones concurrentes de responsabilidad, derivadas del riesgo recíproco que generaban al momento del hecho ambos vehículos, por lo que los interesados están compelidos a desvirtuar esa presunción adversa que pesa sobre ellos, para lo cual deberán acreditar fehacientemente la culpa del contrario, la de un tercero por el que no se

responde o la configuración de un caso fortuito ajeno a dichas cosas riesgosas que fracture el nexo causal entre el riesgo y el daño inferido.

Encontrándonos en el caso ante un accidente de tránsito ocurrido en una bocacalle en la que existían semáforos en normal funcionamiento, sabido es que la prueba esencial que conduzca a determinar cuál de los móviles violó la luz roja de señalización, es la testimonial. Aquí, como bien remarca precedentemente el Dr. Vivas, ha declarado un solo testigo presencial del accidente: M. A. P. (fs. 168/y vta.), quien fuera ofrecido como tal por ambas partes, declarando también en la causa penal instruida con motivo del evento dañoso y que en este acto tengo a la vista. Ninguna de las partes ha atacado la idoneidad de este testigo en tiempo y forma. Con respecto a las expresiones vertidas sobre este testimonio por parte de la actora al expresar sus agravios, son simples conjeturas que en modo alguno invalidan tal declaración.

De conformidad con lo expuesto, considero que corresponde otorgarle pleno valor probatorio a este testimonio ya que nada indica ni surge de autos que aconseje dejar de lado el mismo (arg. art. 460 y concs. CPCC).

Este testigo viajaba en el taxi (Fiat Siena) conducido por el demandado, lo hacía como pasajero, sentado adelante al lado del conductor (respuestas a la 2ª. y 4ª. pregunta). Al responder a la 3ª. pregunta fue claro al decir que vio cuando la señora (actora) quiere cruzar, agregando: *"…la señora en bicicleta encaró. En ese momento el semáforo estaba en verde para el taxista…"*. Considero que el testimonio ha sido claro y terminante en lo que aquí interesa.

Frente a este cuadro de situación, no he de acompañar la conclusión de la Magistrada a quo en cuanto concluyera que la actora inició el cruce con luz amarilla y que al Fiat siena le asistía el paso otorgado por la luz verde del semáforo. Y no la acompaño, en primer término, porque no hay ninguna prueba producida en el proceso que acredite que la actora comenzó a cruzar la bocacalle estando en amarillo la luz del semáforo. Y, en segundo

término, tampoco considero válida tal conclusión porque, es público y notorio que nunca coincide que un semáforo esté con luz amarilla para una calle y con luz verde para la calle que cruza. La regulación de las señales lumínicas está estructurada de modo tal que cuando hay luz amarilla para una calle, permanece la luz roja para la calle que cruza y cuando una de las arterias tiene luz verde, la otra calle tiene luz roja. De allí que, si al Fiat Siena le asistía el paso otorgado por la luz *verde* -conforme dice la sentencia- a la actora le impedía avanzar la luz *roja* del semáforo que correspondía a la calle J. B. J. que era por donde ella circulaba. No cabe otra conclusión.

En lo que respecta la prueba pericial accidentológica producida en autos (fs. 212/220), solo cabe considerar que el experto ha dicho que en la intersección el tránsito vehicular y peatonal se encuentra regulado por señales luminosas, semáforos y agrega: "*…por lo que la causa del accidente fue que uno de los rodados no respetó las señales lumínicas dadas por el semáforo, cruzando la intersección con luz roja a su frente (prohibido el cruce por dicha luz)…*" (fs. 215 vta.). Si el perito ha dicho que la causa del accidente fue que uno de los rodados no respetó la luz del semáforo, cruzando con luz roja, ello era más que suficiente para resolver la atribución de responsabilidad en el evento y de allí que todas las demás consideraciones que ha hecho en su dictamen y que muy claramente ha referenciado y sólidamente rebatido en su voto precedente el Dr. Vivas, no sólo no pueden ser compartidas sino que son notoriamente irrelevantes e inconducentes a los fines de la decisión que pone fin al proceso.

Y sustento mi posición frente a la problemática planteada en el principio que nos dice que cuando el accidente de tránsito se produce en una intersección -tal como aquí ocurriera- la determinación de quién es el responsable sólo puede lograrse estableciendo a cuál de los conductores autorizaba el cruce la señal lumínica, aspecto por tanto determinante para resolver el sub examine.

A diferencia de lo manifestado por la accionante, la presunción jurisprudencial en contra del que reviste el carácter de embestidor pierde trascendencia ya que si a un vehículo que se halla atravesando una bocacalle con luz verde a su favor se le interpone otro rodado violando la señal prohibitiva de su paso, éste habrá de revestir obviamente el carácter de embestido, pese a ser sin duda alguna el responsable de la colisión (conf. CNCiv., Sala J, 26/08/2010, LLOnline AR/JUR/45027/2010; íd., íd., 06/05/2020, "Figueroa, R. c/ Tammaro, L. s/ Ds. y Ps.", Exp. N° 80.299/04; íd., íd., 04/05/2010, "Laplaca, P. c/ Weinberg, G. s/ Ds. y Ps.", Exp. N° 47.860/02; íd., íd., 18/03/2010, "Gurrieri, P. c/ Rio Grande SACIF s/ Ds. y Ps.", Exp. N° 70.444/02; íd., íd., 17/02/2010, "Tevez, C. c/ Gallardo, A. s/ Ds. y Ps.", Exp. N° 83.884/05, entre muchos otros).

En este caso, tengo para mí que -conforme las probanzas de autos- no existe incertidumbre con respecto a quién violó la luz roja del semáforo. Dicha conducta fue materializada por la parte actora.

Frente a las particularidades del caso, no tienen asidero las quejas de la parte actora, mientras que deben ser oídas las de la demandada y de allí que no he de compartir la atribución de responsabilidad impuesta por la a quo. Y ello así porque cuando, como en la especie, la intersección donde se produjo el siniestro se encuentra señalizada con semáforos en correcto funcionamiento -lo que no fue controvertido-, no rigen las presunciones legales genéricas ni las comúnmente admitidas por la jurisprudencia como principios lógicos de experiencia, pues es la violación de las señales lumínicas la que hace recaer en el infractor la culpabilidad en la producción del ilícito (conf. CNCiv., Sala A, 25/11/08, LLOnline AR/JUR/16221/2008; íd., íd., 09/03/92, N° 99.173; íd., íd., 15/04/96, N° 187.777; íd., íd., 02/07/01, N° 307.710, entre otros).

Debo insistir en que el carácter de "embistente" que correspondiera al demandado y que se encarga de remarcar la actora en su queja, carece de

importancia en el sub judice, a poco que se repare que fue el rodado menor el que violó la prohibición de paso del semáforo, apareciendo en la línea de marcha del taxímetro, que avanzaba con luz verde. Y de allí que de manera uniforme se venga decidiendo que cuando existen semáforos en funcionamiento que regulan el paso de los vehículos, no interesa el carácter de "embestidor", puesto que en ese caso es de fundamental importancia establecer a los fines de la responsabilidad, cuál de los conductores violó sus indicaciones y que basta intentar el cruce de la bocacalle en circunstancias en que la señal lumínica lo prohíbe, para tener por acreditada la responsabilidad de quien incurre en la infracción, perdiendo validez las presunciones jurisprudenciales que la imputan de acuerdo al lugar en que los rodados presentan los daños o al carácter de embistente o a la velocidad de circulación, pues en tales hipótesis lo que resulta decisivo es la regulación del semáforo (conf. CNCiv., Sala E, 11/12/08, LLOnline AR/JUR/24258/2008; íd., íd., 11/02/93, C. 118.625; CNEsp.Civ.Com., Sala I, 24/04/83, "Drenari c/ Transp. Lanús s/ Sum."; íd., íd., 10/08/84, "Gianelli c/ Alvarez"; CNCiv., Sala E, 05/06/96, C. 194.168 y 03/05/2000, C. 291.142; CNCiv., Sala A, La Ley 135-512; íd., Sala B, La Ley 1975-C, 449; íd., Sala D, La Ley 156-860, 31.938-S; íd., Sala E, La Ley 136-1083, 22.223-S; íd., íd., 06/03/92, C. 103.124 y 103.412).

He de remarcar que existe una evidencia de culpa en el infractor de una regla de tránsito, cuando el reglamento violado es de aquellos que como el respeto a las señales luminosas del semáforo está destinada a regular de un modo general un tránsito ordenado y seguro. La violación de esa elemental regla de convivencia en el tránsito (art. 44, Ley 24.449) tiñe de ostensible imprudencia la conducta de la actora T., quien debe ser considerada responsable civil por el accidente que es motivo de su reclamo.

Ello debe ser así porque -como lo he venido sosteniendo hasta aquí- sólo cabe estar a las resultas de quien violó la señal lumínica a los efectos de

dilucidar la responsabilidad, ya que dicha violación hace recaer en quien lo hizo la culpabilidad en la producción del ilícito. En consecuencia, basándome en el testimonio de P. el cual aseveró que el semáforo estaba con luz verde para el taxista demandado, ha quedado claramente configurada la culpa de la víctima como eximente de la responsabilidad que pesaba sobre el demandado en virtud del art. 1113, 2ª. parte del Cód. Civil (arg. art. 1111 Cód. Civ.).

Suele suceder, a menudo, que en un accidente entre vehículos, se identifique a la víctima con aquel que ha sido embestido. Es decir, quien embistió sería el que causó el daño y el que fue embestido sería la víctima. No siempre es así. A fin de clarificar la cuestión, entiendo pertinente citar una jurisprudencia que echa luz sobre este tema particular. La misma ha dicho: *"Del hecho de resultar el actor embestidor mecánico, no fluye -en el caso- que se derive para él un consecuencia jurídica desfavorable. En efecto, no siempre coincide el concepto de embestidor mecánico con el de embestidor jurídico. La razón es simple: el primero refiere una calidad puramente física; el segundo una jurídica. En otros términos, aquél apunta a la sola materialidad, mientras que éste hace a la responsabilidad. Decidir si coinciden o no, es materia específica de valoración judicial. Aferrarse ciegamente al mundo físico para decidirse siempre por la responsabilidad del embestidor (no obstante la innegable presunción que pesa sobre él), lleva a desnaturalizar la ciencia jurídica y a sacar conclusiones que, en supuestos como el de autos, van contra lo que indica la lógica y el curso normal de las cosas. Frecuentemente sucede (y así es en el presente caso) que el embestidor resulta, en buena medida, un agente pasivo; es el objeto impactado el que se coloca sorpresivamente e indebidamente en su camino; por tanto, las consecuencias comúnmente adversas al embestidor "mecánico" no juegan. Resolver lo contrario sería como considerar que es la espada la que mata a Bruto y no Bruto quien se mata con la espada (me refiero a Marco Junio Bruto)"* (Cám.2ª.,Civ.Com., La Plata, Sala 1ª., 09/03/95, in re *"Helfenstein, E. c/ Lemke, R.O. s/ Ds. y Ps."*,

JUBA; cit. SCOLES, J.C., *"La carga de la prueba en los accidentes de tránsito entre automotores en encrucijadas con semáforo"*, LLOnline AP/DOC/834/2013).

En definitiva, si aplicamos tales consideraciones al caso en estudio, a fin de atribuir la carga de la prueba emanada del art. 1113, párr. 2°, C.Civ., es preciso saber quién es la "víctima" y quién el "dueño o guardián de la cosa" (máxime si se tiene en cuenta que en el siniestro intervinieron dos cosas), pero lo relevante es que -como ya hemos visto- en este caso tenemos prueba sobre quién fue el que atravesó el semáforo en rojo y quién fue el que lo hizo en verde.

No es éste un tema menor, ya que muchas veces, frente a un accidente como el que aquí ocurriera, se aborda la temática identificando a la actora (que en el caso fue embestida) como la víctima del hecho y se le atribuye directamente al demandado (que ha sido quien embistió) la carga de probar que la "víctima" (léase actora) fue quien atravesó el semáforo en rojo y por ello es "culpable" del siniestro ocurrido. Es decir, se realiza una aplicación casi automática e indiscriminada del art. 1113, C.Civ. (en la mayoría de los casos, entendiendo que el daño se causó por el vicio o riesgo de la cosa), interpretando que el actor es la "víctima" y que el demandado es el dueño o guardián de la cosa, olvidando que el actor no es más que aquel que inició la demanda.

Frente a ello, me pregunto lo siguiente: si dicha actora en realidad fue quien, circulando por una calle, aceleró al llegar a la encrucijada y la atravesó cuando el semáforo le mostraba la luz roja, haciendo una maniobra imprudente, y, por tal motivo, el demandado -quien cumplía con toda la normativa de tránsito y circulaba con la luz verde que lo habilitaba en su marcha- no pudo evitar colisionarla porque la actora apareció intempestivamente violando la luz roja del semáforo que la inhabilitaba para continuar su marcha, ¿quién es la verdadera víctima del siniestro?, ¿quién causó el daño?, ¿aquel que cumplió con todas las normas de

tránsito y que, a pesar de ello, no pudo evitar el choque o la que las violó poniendo en riesgo su vida y la de terceros? (conf. SCOLES, J.C., ob. cit.).

La respuesta a estos interrogantes es única: el daño fue causado, en este caso, por la parte actora quien con su maniobra claramente prohibida e imprudente contribuyó a causar su propio daño (art. 1111 Cód. Civ.) y de allí que corresponde imponerle toda la responsabilidad en el evento, quedando eximido de la misma la parte demandada ya que acreditó la eximente de "culpa de la víctima" (art. 1113, 2ª. parte, Cód. Civ.).

Se configura la culpa de la víctima, que exonera de responsabilidad al automovilista demandado, si aquélla circulaba en bicicleta por una avenida y chocó con el accionado por haber iniciado el cruce de la intersección encontrándose el semáforo en rojo (conf. CNCiv., Sala A, 09/04/03, DJ 2003-2-655).

Los fundamentos expuestos y el compartir los expresados en su voto por el Dr. Vivas, me conducen a proponer al Acuerdo que corresponde revocar la sentencia en crisis y rechazar la demanda en todas sus partes.

3 – <u>Tratamiento de los restantes agravios</u>

Teniendo en cuenta lo propuesto precedentemente como solución de la cuestión sometida al Acuerdo, ha devenido abstracto el tratamiento del resto de los agravios expuestos como fundamento del recurso.

4 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios expuestos por la parte demandada logran hacen mella en la decisión recurrida, he de concluir afirmando que siendo la parte actora la única responsable de las consecuencias producidas en el accidente de tránsito por el que planteara su reclamo en este proceso, debe revocarse la sentencia en crisis y rechazarse la demanda. Es mi voto.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

En atención a la revocación de la sentencia recurrida, corresponde cumplimentar lo dispuesto por la norma del art. 282 del ritual. En consecuencia, las costas de la primera instancia deben ser impuestas a la parte actora vencida en el proceso (art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes en la instancia de origen, deben ser regulados conforme lo propone en su voto el Dr. Vivas, en virtud de ajustarse ello a las pautas que fija la Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). La base regulatoria debe fijarse también de acuerdo a lo determinado al respecto en el voto precedente.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada deben ser impuestas a la parte actora que resulta vencida en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC), debiendo regularse los honorarios de los profesionales actuantes en la segunda instancia en los porcentuales fijados en el voto precedente por el Dr. Mario Luis Vivas por ajustarse los mismos a las normas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

Que en atención al modo en que se resuelve, el análisis de la cuestión de la apelación de honorarios de los letrados de la demandada y cita en garantía, deviene abstracto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Teniendo en cuenta la forma en que se ha resuelto la primera cuestión propuesta al Acuerdo, ha devenido abstracto el tratamiento de la segunda.

A LA TERCERA CUESTION: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente.

1. REVOCAR el decisorio de fs. 331/336, y en consecuencia rechazar la demanda impetrada por M. V. T. en contra de E. M. C. e I. E. E.
2. READECUAR las costas de la Instancia anterior imponiéndoselas a la parte actora (art.69). Asimismo **READECUAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en la instancia anterior, regulando los de los letrados de la parte actora, Dres. Luis S. L. y E. M. C. en el 15%, en su conjunto, y los de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en su conjunto, en el 18% del monto que resulte (arts. 5, 6, 9, 38,46 y cc, ley arancelaria) con más IVA, si correspondiere.
3. IMPONER las costas de la alzada a la actora vencida (cfr. art. 69, del CPCC).
4. REGULAR los honorarios profesionales, por su actuación en esta Instancia, de la siguiente forma: los del letrado de la parte actora E. M. C. en el 25% de los regulados en la Instancia anterior, y los de los de la parte demandada y citada en garantía Dres. V. A. F., y S. L. F. en el 35% en su conjunto, de los que correspondieren en la Instancia anterior (arts.5, 9,13 y cc de la ley arancelaria)

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Mario Luis Vivas, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. REVOCAR el decisorio de fs. 331/336, y en consecuencia rechazar la demanda impetrada por M. V. T. en contra de E. M. C. e I. E. E.

2. READECUAR las costas de la Instancia anterior imponiéndoselas a la parte actora (art.69). Asimismo **READECUAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en la instancia anterior, regulando los de los letrados de la parte actora, Dres. L. S. L. y E. M. C. en el 15%, en su conjunto, y los de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en su conjunto, en el 18% del monto que resulte (arts. 5, 6, 9, 38,46 y cc, ley arancelaria) con más IVA, si correspondiere.

3. IMPONER las costas de la alzada a la actora vencida (cfr. art. 69, del CPCC).

4. REGULAR los honorarios profesionales, por su actuación en esta Instancia, de la siguiente forma: los del letrado de la parte actora E. M. C. en el 25% de los regulados en la Instancia anterior, y los de los de la parte demandada y citada en garantía Dres. V. A. F., y S. L. F. en el 35% en su conjunto, de los que correspondieren en la Instancia anterior (arts.5, 9,13 y cc de la ley arancelaria)

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDC. CONSTE.